



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** .
DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
Y ***** ***** ***** , **AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.**
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a uno de marzo de dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **162/2020-LPCA-III**, promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , Agentes de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el once de diciembre de dos mil veinte, ***** ***** ***** presentó demanda de nulidad en contra de las boletas de infracción con número de folio **LCBC91-124**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitida por ***** ***** ***** , Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y **LCBC100-180**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinte, emitida por ***** ***** ***** ***** , Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como de las multas que mediante éstas se ha impuesto, las cuales ascienden a la cantidad de **\$25,346.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)** en cada una de ellas. (Visible en autos a fojas de la 002 a la 027).

II. Mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **162/2020-LPCA-III**, teniéndose por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas en el punto número **1**, descritas en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, asimismo se le tuvo por señalando domicilio y autorizados de su parte. (Visible a fojas 033 y 034 de autos).

III. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, ******* *******
******* *******, Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra (visible en las fojas 043 a la 059 de autos), al que con proveído del día trece de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por produciendo la contestación a la demanda, en los términos que adujo y anexos agregados, así como por admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en el inciso **A)**, del capítulo de pruebas, consistentes en los duplicados de los originales de los tickets de infracción que constituyen los actos impugnados, (folio **LCBC91-124** y folio **LCBC100-180**, de fechas veintiuno de febrero de dos mil veinte y veintiuno de marzo de dos mil veinte, respectivamente), a fin de preservar el contenido de las pruebas en comento y tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, se ordenó obtener copia certificada de las mismas para que obraran legalmente como correspondieran en el presente asunto, asimismo, se tuvo por señalando domicilio y designando delegados de su parte. (Visible en autos a fojas 082 y 083).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** .
DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
Y *** ***** *******, **AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.**
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III

IV. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, ***** *****
***** , Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra (visible en las fojas 063 a la 078 de autos), al que con proveído del día trece de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por produciendo la contestación a la demanda, en los términos que adujo y anexos agregados, así como por admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en el inciso **A)**, del capítulo de pruebas, consistentes en los duplicados de los originales de los tickets de infracción que constituyen los actos impugnados, (folio **LCBC91-124** y folio **LCBC100-180**, de fechas veintiuno de febrero de dos mil veinte y veintiuno de marzo de dos mil veinte, respectivamente), a fin de preservar el contenido de las pruebas en comento y tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, se ordenó obtener copia certificada de las mismas para que obraran legalmente como correspondieran en el presente asunto, asimismo, se tuvo por señalando domicilio y designando delegados de su parte. (Visible en autos a fojas 082 y 083).

V. Por acuerdo del ocho de abril de dos mil veinte, se requirió a la Oficina Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de tres días informara la fecha en que fueron pagadas las infracciones con número de folio **LCBC91-124**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte y **LCBC100-180**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinte,

solicitando remitiera copia certificada de las facturas que en su caso se hayan expedido con motivo del pago respectivo de las mismas.

VI. Por proveído del treinta de abril de dos mil veinte, visible en autos en fojas 091 y 092, se tuvo por presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de ese mismo mes y año, el oficio sin número, suscrito por ***** ***** ***** , encargado del Departamento de Recaudación de Rentas Municipal en San José del Cabo, Baja California Sur, visible en autos a foja 089, mediante el cual informa que, en relación a la solicitud detallada en el resultando anterior, se encontraba técnicamente impedido para dar cabal cumplimiento, ya que el Sistema Administrativo Computarizado que para tal efecto lleva esa oficina recaudadora, no permite realizar la búsqueda de facturas mediante los datos con número de infracción, sino que únicamente por número de recibo de pago oficial o folio fiscal (CFDI); asimismo, que el Sistema Administrativo que se ejecuta en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, relativo a infracciones, podía arrojar los datos y documentos solicitados, por lo que se le requirió a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que en el plazo de tres días exhibiera copia certificada de la factura relativa a la infracción impugnada, o bien, informara el número de recibo de pago oficial o folio fiscal de la infracción antes mencionada y la fecha en que fue pagada la misma.

VII. Mediante proveído del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, visible en autos a fojas 101 y 102, se tuvo a la autoridad antes mencionada cumpliendo con el requerimiento, presentando ante este



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** .
DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
Y *** ***** *******, **AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.**
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III

Tribunal el dos de junio de dos mil veintiuno, copia certificada del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de folio interno **1266939**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por la cantidad de **\$19,548.00 (diecinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)** correspondiente a la boleta **LCBC91-124**, a nombre del cliente, ***** ***** ***** informando que no se contaba con el comprobante del ticket **LCBC100-180**, acordándose por ello, que le subsistía a la autoridad el requerimiento en cuanto a este documento no presentado. (Visible en autos a foja 100).

VIII. Por proveído del ocho de julio del dos mil veintiuno, (visible a foja 104 de autos), se tuvo al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, en su carácter de delegado de las autoridades demandadas, haciendo del conocimiento de este Tribunal bajo protesta de decir verdad, que en el mes de marzo de esa anualidad se terminó el contrato de servicios con la empresa que proporcionaba el software de gestión de infracciones, por lo que agotadas todas las posibilidades, se encontraba técnicamente imposibilitado para cumplir con lo requerido, desconociéndose la fecha de pago, la digitalización del documento que se hace firmar a los infraccionados para testar que se entregó la garantía de pago, misma que puede ser la tarjeta de circulación o la placa de circulación o la fecha en que fue emitida la infracción, en caso de que ésta no se haya pagado. (Visible a foja 103 de autos).

IX. Por acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 105 de autos).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Consistente en las boletas de infracción con números de folios **LCBC91-124**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitida por *****



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
DEMANDADO: *****
Y *****, **AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.**
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III

***** , Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y **LCBC100-182**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinte, emitida por ***** , Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como las multas impuestas con dichas boletas, (visibles en autos en las fojas 026, 027, 028, 029, 030, 031, 058, 059, 060, 061, 077, 078, 079, y 080), quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los artículos 20, fracción II, y 21, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, al respecto, de conformidad con los artículos 14, fracción V¹, en relación con el 15, fracción II², de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, toda vez que se actualizó el consentimiento tácito del demandante, en razón de que no promovió el presente juicio en los plazos señalados en la citada legislación.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional³, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;”

² **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

³ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley⁴.

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur⁵, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

A efecto de sustentar la anterior determinación, de autos se desprende que el demandante ***** señala en su demanda,

⁴ Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

⁵ Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** .
DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
Y ***** ***** ***** , **AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.**
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III

particularmente en los párrafos **1, 2, 3 y 4** del capítulo **IV** de **HECHOS**, lo siguiente:

“1. Mismos que a continuación me permito narrar bajo protesta de decir verdad, siendo relevante señalar, en primer término, que soy el conductor habitual de los vehículos con placas de circulación ***** y ***** del Estado de Baja California Sur, tal y como se desprende de las boletas de infracción impugnadas.

2. Que el día 01 de Diciembre del año 2020, al acudir hasta el domicilio de las demandadas, en donde igualmente se localiza una recaudadora municipal en la que pretendía realizar diversos pagos relativos al vehículo anteriormente mencionado, (sic) personal de dicha oficina recaudadora me informo (sic) sobre la existencia de las boletas de infracción reclamadas, las cuales jamás me fueron notificadas con anterioridad a los hechos que en el presente apartado narro.

3. Derivado de lo anterior y a efecto de conocer los motivos y fundamentación de las sanciones administrativas precitadas, ingrese (sic) a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en donde personal de guardia me informó que las boletas de infracción se elaboraron con motivo de diversas infracciones al reglamento de tránsito municipal, entregandome (sic) en este momento el original de tales actos de autoridad.

4. Así mismo, por resultar relevante para el asunto que nos ocupa, he de hacer notar a su señoría que el suscrito a la fecha no cuenta con un empleo fijo, por lo que subsiste de diversos trabajos que de manera independiente y esporádica realizo, los cuales me permiten tener un ingreso diario de aproximadamente \$450.00 cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional, por lo que la multa impuesta resulta ser absolutamente desproporcional a mi estado socioeconómico.”

Lo resaltado es de origen.

En principio, a efecto de tener una mayor comprensión respecto a la causal de improcedencia antes mencionada y sustentar debidamente la presente determinación, resulta pertinente resaltar que el artículo 19, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur⁶, establece que la demanda se interpondrá (ante este Tribunal), dentro del

⁶ **“ARTÍCULO 19.-** La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:

I.- De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y”

plazo de **treinta días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que de acuerdo a la legislación en la materia dicha notificación surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas.⁷

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, se puede advertir que la fecha en la que tuvo conocimiento del acto o resolución que viene impugnando a través del presente juicio, lo fue el **uno de diciembre de dos mil veinte**, es decir, nueve meses y diez días después del levantamiento de la infracción con número de folio **LCBC91-124**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitida por ********* ********* *********, en carácter de Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y ocho meses y diez días después del levantamiento de la infracción con número de folio **LCBC100-180**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinte, emitida por ********* ********* ********* *********, en carácter de Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mencionando también, que los referidos actos impugnados jamás le fueron notificados con anterioridad a los hechos que narra, por lo que, no obstante que de los propios documentos impugnados se desprenden diversos elementos que no solo pudieran presumir una fecha diferente a la que refiere el actor que tuvo conocimiento del acto que viene impugnando, en virtud de que los citados Agentes de Transporte, asentaron en las boletas impugnadas, datos los cuales sólo pudieron haberlos obtenido mediante el procedimiento establecido en el artículo 219, párrafo primero, particularmente en cumplimiento a la fracción III⁸, del Reglamento de Tránsito del Municipio

⁷ **ARTÍCULO 78.**- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas.”

⁸ **ARTÍCULO 219.**- Los Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en caso de que los conductores de vehículos infrinjan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
[...]



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** .
DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
Y *** ***** ***** , AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III**

de Los Cabos, Baja California Sur, en razón de que los documentos fuente de dichos datos fueron obtenidos a través de la exhibición de la tarjeta de circulación del vehículo y la licencia del conductor, documento los cuales deben de estar a bordo del vehículo (a disposición del conductor) y no necesariamente en un lugar visible como en el caso de las placas de circulación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 32 y 37 del Reglamento de Tránsito antes citado, con lo cual se infiere, que la emisión de la boleta de infracción impugnada se realizó ante la presencia del conductor o responsable del vehículo en ese momento, lo que en la especie según datos que obran en dichos documentos lo fue, el hoy demandante ***** ***** ***** con lo cual, como se viene manifestando, se puede advertir que esta persona tuvo conocimiento en fecha anterior a la referida en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, máxime que con respecto a la boleta de infracción con número de folio **LCBC100-180**, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, le retuvieron la tarjeta de circulación al demandante y responsable del vehículo, con lo que evidentemente resultaría fenecido en exceso el plazo de **treinta días** para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, a efecto de determinar de manera fehaciente la circunstancia de la fecha en que se tuvo conocimiento de los actos que viene impugnando el actor, y en atención a lo que mayormente le beneficie a éste, se observa que el demandante manifestó en su demanda que jamás se le notificó con anterioridad dicho acto, que fue hasta el día **uno de diciembre de dos mil veinte**, en que personal de guardia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del

III.- Solicitar al conductor su licencia de manejo y la tarjeta de circulación.
[...]

Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, le informó y le entregó el original de la boleta de infracción; en relación a ello, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda manifestó que no se le entregaron los tickets originales en la fecha que aduce el actor, sino que fueron en la fecha en la que se levantaron las infracciones impugnadas, es decir, el **veintiuno de febrero de dos mil veinte** la boleta con folio **LCBC91-124**, emitida por ***** ***** ***** , quien retiró en ese momento la placa de circulación, cuando se le hizo entrega de manera personal a la parte actora la citada infracción, con la multa correspondiente, y el **veintiuno de marzo de dos mil veinte** la boleta con folio **LCBC100-180**, emitida por ***** ***** ***** ***** , quien le retuvo la tarjeta de circulación vehicular, cuando se le hizo entrega de manera personal a la parte actora la citada infracción, con la multa correspondiente, quien la pagó sin mediar dolo, según lo refiere la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, circunstancia que no fue controvertida ni desvirtuada mediante ampliación de demanda por el actor.

En virtud de esta aseveración, la suscrita Magistrada, mediante proveídos de fecha trece y treinta de abril de dos mil veintiuno, requirió se le informara las fechas en que fueron pagadas las infracciones con número de folio **LCBC91-124**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, y **LCBC100-180**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinte, ambas levantadas en contra de ***** ***** ***** y solicitó se remitiera a esta Sala copia certificada de las facturas que, en su caso, se hayan expedido con motivo de los pagos respectivos, o bien, se le informara los números de recibos de pago oficial o folios fiscales de las infracciones antes citadas, así como la fecha de pago de las mismas,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** .
DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
Y *** ***** ***** , AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III**

respectivamente; por lo que adjunto al escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, cumplió parcialmente con dicho requerimiento, exhibiendo en copia debidamente certificada el recibo de pago número **1266939**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Municipio de Los Cabos, a nombre de ***** ***** ***** por la cantidad de **\$19,548.00 (diecinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por el siguiente concepto:

“APROVECHAMIENTOS DIVERSOS -LCBC91-124 / SAT - 11257/MULTAS DE TRANSITO / PRESTAR SERVICIO PÚBLICO SIN AUTORIZACIÓN ART 155 L.H.”

Demostrado en autos lo anterior, a efecto de otorgarle el valor suficiente a dicha documental tendiente a acreditar la fecha en que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado, y no obstante a las presunciones respecto a los elementos contenidos en la propia boleta de infracción antes comentadas, si bien se advierte del citado recibo de pago, que aún y cuando fue exhibido en juicio en copia debidamente certificada, no contiene firmas autógrafas, no menos cierto es, que de éste, se desprende el sello digital del comprobante fiscal por internet, lo cual se considera suficiente para otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, párrafo primero, fracción I, en relación con el 49, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que al haber sido emitido por autoridad y contener sello digital, garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes

otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, considerándose de tal forma con el mismo valor probatorio. Lo anterior de conformidad con el artículo 27⁹ del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior por analogía, lo sustentado en la tesis: VIII.2o.P.A.18 A (10a.); con número de registro 2003562; Décima Época; materia: Administrativa; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA. Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 26/2013. Administradora Local Jurídica de Torreón. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Lilian González Martínez.”

Del ocurso presentado por el delegado de las autoridades demandadas, se advierte que sólo remitió a esta Sala un recibo de pago

⁹ **“Artículo 27.-** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Finanzas y las tesorías municipales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** .
DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
Y *** ***** ***** , AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III**

de los dos solicitados, por lo que mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintiuno, manifestó su imposibilidad para poder presentar el recibo de pago, el cual de acuerdo a lo anterior, corresponde a la boleta de infracción **LC-100-180**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinte, sin embargo, dado la validez y legalidad de los actos de autoridad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49, primera parte de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y 9º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y que éstos no fueron desvirtuados por el actor mediante ampliación de demanda, se tiene para efectos de acreditar la fecha en la que tuvo conocimiento de dicho acto impugnado el demandante, la fecha de la emisión de dicha boleta, lo anterior dado los razonamientos antes expresados en la presente resolución, aunado al dicho de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado.

Por otro lado, en virtud que ha quedado demostrado que *****
***** ***** llevó a cabo el pago de la multa impuesta en virtud de la infracción contemplada en la boleta con número de folio **LCBC91-124**, sin que ello prejuzgue en torno al fondo del presente asunto, se advierte entonces que el actor, al haber realizado el pago amparado en el recibo **1266939**, tuvo por ende, conocimiento de la infracción que le fue impuesta, de donde, contrario a lo que adujo en su escrito de demanda, y tomando en consideración lo anterior, se colige que fue el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, cuando el demandante tuvo conocimiento del acto impugnado.

Establecido lo anterior, la suscrita Magistrada advierte que la

presentación de la demanda de nulidad que se atiende resulta **extemporánea**, toda vez que el actor consintió de manera tácita las referidas boletas de infracción, al no haber acudido dentro del plazo de **treinta días** que dispone el artículo 19, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, a promover el juicio correspondiente ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Se arriba a tal determinación, toda vez que el promovente tuvo conocimiento de los actos impugnados en fechas **veinticuatro de febrero de dos mil veinte y veintiuno de marzo de dos mil veinte**, y realizó el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción con número de folio **LCBC91-124**, materia de impugnación en el presente juicio; por lo tanto, el plazo de **treinta días** antes mencionado, para la oportuna interposición de la demanda, debe computarse a partir del día siguiente del pago efectuado.

Apoya lo anterior por analogía, lo sustentado en la tesis Jurisprudencial III.7o.A. J/1 (10a.); Registro digital: 2018301; Décima Época; materias: Administrativa; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 1951, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA. El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa local es de treinta días, el cual se computará



DEMANDANTE: ***** ***** ***** .
DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
Y *** ***** *******, **AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.**
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III

desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento de éstos. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la propia legislación establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto que impugne, excepto cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió. En tanto que el artículo 38 de ese ordenamiento le da el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a su contestación, cuando sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. Acorde con lo anterior, **si el demandante impugna una multa que no le ha sido notificada por la autoridad que la emitió o desconozca el documento en el que consta y manifiesta que se enteró de su existencia el día que la pagó, el plazo para promover el juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que realizó esa liquidación, porque ésta es la constancia de que conoció de la existencia del acto controvertido, lo que hace posible su impugnación;** además, en el curso del procedimiento contencioso administrativo el demandante puede actuar en defensa de sus intereses, ya sea que solicite las constancias que se estimen pertinentes o amplíe su demanda, y si llegara a demostrarse que el acto impugnado no cumplió con los elementos o requisitos necesarios, obtendrá su anulación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 388/2017. José Eduardo Ibarra Espino. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Amparo directo 338/2017. Rubén Arteaga Rosales. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Amparo directo 371/2017. Juan Pablo I Carrillo Leos. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintali Verónica Burgos Flores.

Amparo directo 372/2017. José Cruz González Castro. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Amparo directo 466/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 393/2017, que fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de tesis 9/2018**, resuelta el 22 de octubre de 2018 por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/65 A (10a.), de título y subtítulo:

"INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE."

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Lo resaltado es propio.

Así se tiene, que el plazo respecto a la infracción **LCBC91-124**, transcurrió del **veinticinco de febrero de dos mil veinte al dieciséis de**

junio de dos mil veinte; tomando en cuenta que el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, fue la fecha en que se acreditó que el actor efectuó el pago de la multa resultante de la **boleta de infracción con número de folio LCBC91-124**, de conformidad a la constancia del recibo de pago número **1266939**.

En efecto, el plazo transcurrió de tal manera, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, todos los días del año son días hábiles, menos los **sábados y domingos**, así como los que se suspendan labores por acuerdo del Pleno, por tal motivo, si el actor tuvo conocimiento desde el **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, los **treinta días hábiles** posteriores a dicha fecha serían los siguientes: **veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veinte, dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve, y veinte de marzo de dos mil veinte, uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince y dieciséis de junio de dos mil veinte**.

A dicho plazo, se deben descontar los días **veintinueve de febrero de dos mil veinte y uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veinte, seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil veinte**, por ser **sábados y domingos**, en términos del precepto legal en cita; así como también, el día **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, por haberse declarado **inhábil**, en atención al contenido del Acuerdo de Pleno **001/2020**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno de enero de dos mil



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
Y *** ***** *******, **AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.**
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III

veinte, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur **No. 03**, asimismo, se descuentan los días comprendidos del **veintitrés de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte**, en atención al contenido del Acuerdo de Pleno **008/2020**, de fecha veintitrés de marzo del presente año, publicado el veinticuatro siguiente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur **No. 13**, emitido con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del **COVID-19**, en el que se determinó la **suspensión de labores** de este órgano jurisdiccional, declarándose como **inhábiles** los días comprendidos del día **veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte**; periodo de suspensión que fue ampliado mediante el Acuerdo del Pleno **009/2020**, dictado el catorce de abril del presente año, publicado el día treinta del mismo mes, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, **No. 23**, y el Acuerdo del Pleno **010/2020**, dictado el uno de mayo del año en curso, publicado el seis del mismo mes, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, **No. 24**, determinándose en este último, la **suspensión de labores** hasta el **treinta y uno de mayo de dos mil veinte**.

Por otro lado, respecto a la boleta de infracción **LCBC100-180**, si el actor tuvo conocimiento desde el **veintiuno de marzo de dos mil veinte**, los **treinta días hábiles** posteriores a dicha fecha serían los siguientes: **uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de junio de dos mil veinte, uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve y diez de julio de dos mil veinte**.

A dicho plazo, se deben descontar los días **veintidós de marzo de dos mil veinte, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil veinte, cuatro y cinco de julio de dos mil veinte**, por ser **sábados y domingos**, en términos del precepto legal en cita; así como también, se descuentan los días comprendidos del **veintitrés de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte**, en atención al contenido del Acuerdo de Pleno **No. 008/2020**, de fecha veintitrés de marzo del presente año, publicado el veinticuatro siguiente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur **No. 13**, emitido con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del **COVID-19**, en el que se determinó la **suspensión de labores** de este órgano jurisdiccional, declarándose como **inhábiles** los días comprendidos del día **veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte**; periodo de suspensión que fue ampliado mediante el Acuerdo del Pleno **No. 009/2020**, dictado el catorce de abril del presente año, publicado el día treinta del mismo mes, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, **No. 23**, y el Acuerdo del Pleno **No. 010/2020**, dictado el uno de mayo del año en curso, publicado el seis del mismo mes, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, **No. 24**, determinándose en este último, la **suspensión de labores** hasta el **treinta y uno de mayo de dos mil veinte**.

En conclusión, se deduce que si la parte demandante tuvo conocimiento de la boleta de infracción con número de folio **LCBC91-124**, en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**; fecha en que realizó el pago correspondiente, y la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el día **once de diciembre de**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** .
DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
Y *** ***** *******, **AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.**
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III

dos mil veinte, resulta por demás evidente que transcurrió en exceso el plazo de **treinta días** que establece la ley de la materia para la interposición de la misma, y si el actor tuvo conocimiento de la boleta de infracción con número de folio **LCBC100-180**, en fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinte**; fecha en que el Agente de Transporte del Municipio de Los Cabos le hizo entrega de manera personal al demandante de la referida boleta de infracción, y la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el día **once de diciembre de dos mil veinte**, resulta por demás evidente que transcurrió en exceso el plazo de **treinta días** que establece la ley de la materia para la interposición de la misma, por tanto, se colige que el actor consintió de manera tácita los actos impugnados, actualizándose así, la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 14, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procediendo en consecuencia, en apego a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 15, párrafo primero, de la citada ley de la materia el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa.

Sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año IV, No.31 febrero 2019, p.151, bajo el número de registro VIII-P-1aS-523, en la cual se lee lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el

sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su inter- Primera Sección 152 Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa posición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9°, fracción II de la Ley Federal de mérito.

En ese sentido, una vez decretado el **sobreseimiento** en comento, la suscrita Magistrada estima que no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de sustento para ello, lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que refiere lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76, de la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ***** .
DEMANDADO: ***** ***** ***** *****
Y *** ***** *******, **AGENTES DE
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.**
EXPEDIENTE No. 162/2020-LPCA-III

de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Tercera Sala Unitaria estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, de conformidad al último párrafo del considerando TERCERO de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Claudia Méndez Vargas,
**Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado

Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.

Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 28, 29, fracciones III y IV, 106, 112, fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 1 y 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, así como el Lineamiento Séptimo, fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.